



PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR GUACOLDA ENERGÍA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°4/ROL D-146-2019

Santiago, 11 de junio de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Lev N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°4, de 1992, que Establece Normas de Calidad del Aire para Material Particulado Sedimentable en la Cuenca del Río Huasco III Región de Atacama (en adelante, D.S. N°4/1992); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°894, de 28 de mayo de 2020, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 14 de octubre de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-146-2019, por medio de la **Formulación de Cargos** contenida en la Resolución Exenta N°1/ROL D-146-2019, en contra de Guacolda Energía S.A. (en adelante, el titular, Guacolda, o la empresa), Rol Único Tributario N°76.418.918-3, quien es titular de la unidad fiscalizable "Central Guacolda" (en adelante, la Central), por incumplimientos a los siguientes instrumentos de gestión ambiental: Resolución Exenta N°56, de 13 de abril de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que calificó ambientalmente el proyecto "Central Guacolda Unidad 3" (en adelante, RCA N°56/2006); Resolución de Calificación Ambiental N°236, de 16 de octubre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que calificó ambientalmente el proyecto "Incremento de Generación y Control de Emisiones del Complejo





Generador Central Térmica Guacolda S.A." (en adelante, RCA N°236/2007); Resolución de Calificación Ambiental N°249, de 14 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que calificó ambientalmente el proyecto "Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles Sólidos en Central Térmica Guacolda" (en adelante, RCA N°249/2008); Resolución de Calificación Ambiental N° 191, de 18 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que calificó ambientalmente el proyecto "Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A." (en adelante, RCA N°191/2010); Resolución de Calificación Ambiental N° 44, de 21 de febrero de 2014, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que calificó ambientalmente el proyecto "Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas" (en adelante, RCA N°44/2014).

- 2. La Formulación de Cargos fue notificada personalmente a Guacolda Energía S.A. con fecha 14 de octubre de 2019, tal como puede verificarse en el "Acta de Notificación Personal Artículo 46, inciso 3° Ley N°19.880", incorporada en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.
- 3. La mencionada **unidad fiscalizable** es una central generadora de energía, y cuenta actualmente con 5 Unidades de generación en funcionamiento (Unidades 1, 2, 3, 4 y 5) las cuales operan con una matriz de carbón y/o petcoke, para una capacidad autorizada de generación unitaria de 152 MW y se ubica en la península de Guacolda a 4 km al poniente de la ciudad de Huasco, en la comuna de Huasco, Región de Atacama.
- 4. Con fecha 13 de noviembre de 2019, encontrándose dentro de plazo, Guacolda presentó un **Programa de Cumplimiento**, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.
- 5. Por medio del Memorándum N° 253/2020, de 27 de abril de 2020, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del PdC, al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resuelva su aprobación o rechazo.
- 6. Con fecha 27 de abril de 2020, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol D-146-2019, esta SMA resolvió, entre otros, respecto del PDC presentado el 13 de noviembre de 2019, incorporar las observaciones generales y específicas señaladas en el Resuelvo I, las cuales deberían ser incluidas en un PDC Refundido, indicando como plazo para su presentación 8 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución referida.
- 7. Con fecha 8 de mayo de 2020, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud de la empresa en virtud del artículo 3° letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.
- 8. Con fecha 20 de mayo de 2020, encontrándose dentro de plazo, Guacolda presentó un **Programa de Cumplimiento Refundido** y Anexos, en versión digital, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.





I. <u>Sobre el Programa de Cumplimiento presentado</u>

por Guacolda Energía S.A.

9. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, **definen el Programa de Cumplimiento** como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

10. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el **plazo** de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

11. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de **procedencia** del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- (i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- (ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- (iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- (iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.
- 12. El artículo 9° del D.S. N°30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.
- que, dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.
- 14. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento





por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, la Guía), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/

Refundido presentado por Guacolda con fecha 20 de mayo 2020, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, esta SMA requiere hacer **nuevas observaciones**, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESUELVO:

- I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Guacolda Energía S.A. con fecha 20 de mayo 2020:
 - A. En relación al cargo N° 1 "No dar cumplimiento satisfactorio a las medidas establecidas para mitigar emisiones atmosféricas, lo que se verifica por lo siguiente: a. Tránsito de vehículos livianos y pesados por caminos sin pavimentar al interior de la Central. b. No instalar extractores de techo con filtro de mangas en el galpón de caliza. c. No encapsular, en su totalidad, las correas transportadoras de combustible N°9 y N°7 de la Central. d. No instalar tela impermeable en torno al perímetro de la cancha de carbón habiéndose comprobado la deficiencia de la disposición de malla raschel como medida de mitigación de emisiones fugitivas de MPS. e. Realizar, en las Unidades 1, 2 y 4, el lavado de camiones que transportan cenizas y escorias desde la Central hacia el Vertedero de Cenizas, de manera parcial. f. Realizar, en las Unidades 3 y 5, el lavado de camiones que transportan cenizas y escorias desde la Central hacia el Vertedero de Cenizas, previamente a la carga"
- 1. Respecto de la acción N° 2 referida a "Realización de Campaña de Monitoreos de MP10 y carbono negro (BC), en los mismos puntos del monitoreo de MPS establecido en el Considerando 8 de la RCA 191/2010, junto con un análisis de la composición química del MP10, mediciones de meteorología básicas y permeabilidad de la malla raschel", en el acápite Forma de Implementación debe sintetizar lo señalado refiriéndose únicamente a antecedentes que den cuenta de cómo se implementará la acción, por ejemplo, contratación de la empresa consultora, proceso de instalación de los equipos de monitoreo, análisis de información, generación de informes y cualquier otra información que se estime conveniente para este fin.
- 2. Respecto de la **acción N°3** referida a "Encapsulamiento en su totalidad de las correas transportadoras de combustible N° 7 y N° 9 del CTG",





en el acápite **Forma de Implementación** debe eliminar lo siguiente: "Lo anterior implica *el* encapsulamiento de un tramo de la correa N° 7 de aprox. 5 m, así como, un tramo de la correa N° 9, de aprox. 20 m."

3. Respecto de la acción N° 4, referida a "Ejecución adecuada de las medidas establecidas en el Considerando 7.2.1.a. de la RCA 191/2010 para control de polvo fugitivo en la cancha de carbón, referidas al sistema de humectación por aspersores y la instalación de la malla raschel que rodea su perímetro, e implementación de programa de mantención", debe dividirse en dos acciones distintas. Una acción referida al "mejoramiento del sistema de humectación y de la malla raschel" y la otra referida a la "mantención periódica del sistema de control de emisiones fugitivas". El acápite Indicadores de Cumplimiento debe redactarse, para la primera acción, como "mejoramiento del sistema de humectación y mallas raschel dando cumplimiento a lo comprometido en los instrumentos de evaluación a que se sujeta la ejecución del proyecto". Para la segunda acción se debe mantener el indicador señalado.

4. En relación a la acción N°5, referida a "Complementación del monitoreo para medir la eficiencia de la malla raschel", debe ser eliminada como acción independiente y pasar a ser un contenido de la acción N°2, esto, considerando la relación de ambas acciones, debido a que la N°2 corresponde a la puesta en marcha de monitoreos de MP10 y carbono negro (BC) tal como se describió en el PDC, y esta acción N°5 corresponde a parte de la metodología de análisis e informe de los referidos monitoreos de la acción N°2. Por tanto, la acción N°5 debe ser incluida como complemento del acápite Forma de Implementación de la acción N°2.

5. En relación a la acción N°6, referida a "Medición de la eficiencia de la malla raschel en conformidad a la metodología de medición a que se refiere la acción N°5", la descripción de la acción debe ser modificada indicado que la medición se realizará en conformidad a la metodología establecida en la RCA N° 191/2010. El acápite Forma de Implementación debe redactarse considerando la observación precedente, por lo que debe indicar que la eficiencia del sistema del sistema de malla raschel se medirá conforme a la metodología de medición establecida en la RCA N° 191/2010 y que dicho análisis se complementará con los resultados del monitoreo establecido en la acción N°2 (que será contenida en la acción N°5 tal como se señaló en el numeral 4 precedente). El acápite Plazo de ejecución, deberá ser modificado y señalar "Desde la aprobación del PdC, durante un año como máximo".

Con el objeto de dar celeridad a la ejecución del PDC, en caso de ser aprobado, debe establecerse lo siguiente respecto de esta acción: se considerará como *impedimento* la existencia de una superación de las emisiones de MPS conforme al sistema de medición establecido por la RCA N°191/2010, por lo tanto, el acápite *Impedimentos* deberá adecuarse a aquello, especificando que los resultados de la medición de la eficiencia de la malla raschel acreditan que esta no consigue reducir las emisiones de MPS a <90%.

6. En relación con la acción N° 10, referida a "Obtención de respuesta favorable respecto de consulta de ingreso al SEIA de ajustes a la RCA 191/2010, o de una nueva resolución de calificación ambiental" debe eliminase lo referido a la obtención de una respuesta favorable del SEIA a consulta de pertinencia. Luego, esta acción debe dividirse en dos acciones diferentes, una primera acción que consista en el "ingreso al SEIA de una





DIA o EIA según corresponda, de la modificación de la medida referida a la instalación de tela impermeable" en cuanto se demuestra la insuficiencia del sistema de malla raschel conforme quedó establecido en la RCA N° 191/2010, y una segunda acción referida a "la obtención de una RCA favorable del instrumento sometido al procedimiento de evaluación de la referida modificación".

B. En relación al cargo N° 2 "No dar cumplimiento satisfactorio a las medidas de mitigación establecidas para evitar descargas de combustible solidos al mar y emisiones difusas, lo que se verifica por lo siguiente: a. No contar con el registro de la actividad de limpieza del sistema de descarga posterior al zarpe. b. No encapsular en su totalidad las correas transportadoras de combustible en el sector de la torre de transferencia (TT1) en el Muelle de Servicio"

En relación a la acción N°12 referida a "Actualización del procedimiento de "Descarga de Combustibles Sólidos desde Muelle a Cancha de Carbón, CGU-PCC-P-01", para garantizar el registro de la limpieza post descarga del Muelle", en el acápite Forma de Implementación debe incorporar, a los elementos que integran al registro de limpieza, la identificación (nombre completo y número de cédula de identidad) tanto del empleado o empleados que realizan la limpieza post descarga como de quienes realizan y firman el respectivo registro, esto, para efectos de confirmar la eficacia de la capacitación descrita en el último párrafo de este acápite. En el acápite Plazo de Ejecución debe reducir lo señalado, e indicar únicamente que la acción se ejecutará a partir de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y por el periodo que este dure. En el acápite Indicadores de Cumplimiento debe indicar "Actualización del procedimiento de Descarga de Combustible Sólidos desde Muelle a Cancha de Carbón". En el acápite Medios de Verificación debe agregar para el Reporte de Avance, además de lo ya señalado, el Procedimiento Actualizado de Descarga de Combustible Sólido desde Muelle a Cancha de Carbón, e Informe que dé cuenta de la trazabilidad entre el personal capacitado y el que desarrolla las funciones de limpieza y su registro.

C. En relación al cargo N° 3 "No realizar monitoreo de ingreso de aguas adecuadamente para la Unidad 3 el 12 de octubre de 2016, respecto de los valores de temperatura del agua de ingreso al mar"

En relación a la acción N°14 referida a "Actualización de procedimientos de contingencia por variación térmica entrada y salida de agua de mar y por aumento de temperatura de agua en descarga de condensador de unidades generadoras, para incorporar el funcionamiento de la alarma preventiva del Sistema de Control Distribuido (DCS) y la operación de la termocupla redundante", en el acápite Medios de Verificación debe eliminar el Reporte de Avance y mantener únicamente el Reporte Inicial y Final.





D. En relación al cargo N°4 "Superar el caudal de descarga máxima de RILes autorizada en la Unidad 2 (máximo de 15.350 m3/h) durante el día 12 de octubre de 2016 en los horarios 1:00, 5:00 y 7:00"

1. En relación a la acción N°18 referida a "Elaboración de procedimiento de contingencia por superación del caudal de descarga de la Unidad 2", en la descripción de la acción y en los acápites pertinentes, debe aclarar que la acción consiste en una actualización del procedimiento de contingencia por superación del caudal de descarga. En el acápite Medios de Verificación debe agregar para cada Reporte, además de lo ya señalado, capacitaciones realizadas, registros en caso de contingencia, e informe que dé cuenta de la trazabilidad entre el personal capacitado y el que se encuentra a cargo de esta operación.

II. SEÑALAR que Guacolda Energía S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I- Guacolda Energía S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrariosolicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. SOLICITAR, conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, que las presentaciones y antecedentes adjuntos sean remitidos a esta Superintendencia por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, la individual zación de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la que solicitud que corresponda.

VI. SEÑALAR LAS SIGUIENTE REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto





infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y 46 inciso primero de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular y demás interesados en el procedimiento, que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resolución Exentas adoptadas sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante un escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico dónde solicita le sean enviados los actos administrativos que correspondan en el marco del presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentan se notificarán por esa vía.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sebastián Avilés Bezanilla y Doris Sepúlveda Solar, en su calidad de apoderados de Guacolda Energía S.A., ambos con domicilio en Isidora

Asimismo, notificar a Antonella Giglio Von Mayemberger, domiciliada en Costanera 227, Huasco, región de Atacama.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto Nombre de reconocimiento (DN): <=CL. st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, I=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou elementos del Medio Ambiente, ou elementos del suo en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cr=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.lbarra@sma.gob.cl perba: 2020.06.11 16:4507-0400′

Emanuel Ibarra Soto

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/CLV

Carta Certificada:

- Sebastián Avilés Bezanilla y Doris Sepúlveda Solar,
- Antonella Giglio Von Mayemberger,

C.C.:

Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.